

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD

Lima, veinte de octubre
del dos mil nueve..-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTOS: con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos Mendoza Ramírez, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Ferreira Vildozola y Vinatea Medina, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por don Lorenzo Justiniano Mantilla Guzmán de fojas novecientos cincuenta y don Leoncio Humberto La Torre Carranza de fojas novecientos setenta y uno contra la resolución de vista de fojas novecientos veintisiete, de fecha veinte de enero del dos mil nueve, que revocó la sentencia apelada de fecha once de junio del dos mil ocho, de fojas ochocientos ocho que declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación e infundada la reconvención; y reformándola, declaró infundada la demanda de mejor derecho de propiedad y reivindicación, y fundada la reconvención sobre nulidad de acto jurídico respecto a la simulación absoluta e infundada la reconvención sobre nulidad de acto jurídico respecto a la falta de manifestación de voluntad, fundada la reconvención de nulidad de escritura pública y asientos de inscripción, con costas y costos procesales a favor la reconviniente.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD

2.- **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO
PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN:**

Esta Sala Suprema por resoluciones de fecha veintidós de junio del dos mil nueve, obrantes a fojas sesenta y uno y sesenta y cuatro del cuaderno de casación, respectivamente, ha declarado procedentes los recursos de su propósito al haberse denunciado: I. **Respecto al recurso de casación de don Lorenzo Justiniano Mantilla Guzmán:** I.a) **La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,** señalando el recurrente que no se ha valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios obrantes en autos, pues a pesar de encontrarse probado que tenía inscrito su derecho de propiedad sobre el predio sub litis, que al momento de la transferencia no existía impedimento alguno y que estaba cancelado el asiento registral a favor de la demandada, se desestimó sus pretensiones determinándose que adquirió la propiedad de mala fe vía acto simulado, cuando no existe mandato que anule el título de su vendedor; I.b) **La interpretación errónea del artículo 2012 del Código Civil,** argumentando que a pesar de haberse determinado que adquirió el bien *sub litis* de quien aparecía en los Registros Públicos con capacidad para disponer del mismo, que al momento de celebrarse la compraventa del inmueble estaba libre de gravamen y se encontraba cancelado el asiento registral que favorecía a la demandada, la recurrente desestimó su pretensión de mejor derecho de propiedad, otorgando validez a los asientos cancelados, exigiéndole que tome conocimiento no sólo del asiento registral sino también del título archivado, con lo que se ha determinado la vigencia del título de la demandada, pretendiendo otorgar vigencia a títulos y asientos registrales que se encuentran cancelados; I.c) **La Aplicación**

91

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD**

indebida de los artículos 2014 y 2022 del Código Civil, ya que la sentencia de vista bajo el argumento de que en el Expediente N° 579-2000 sobre mejor derecho de propiedad, seguido entre don Leoncio La Torre Carranza contra doña Lilia La Torre Carranza, se ha resuelto la situación jurídica de la demandada sobre el bien sub litis, por lo que debe garantizársele la validez de su título y otorgarle seguridad jurídica a través del tiempo, sin tener en cuenta que en dicho proceso no se ha determinado que el título de la demandada tiene preeminencia sobre el título de su vendedor, ni demuestra que adquirió de mala fe el predio materia de litis; además, la Sala Superior considera que por la duplicidad de títulos el vendedor, don Leoncio Humberto La Torre Carranza no podía enajenar el bien y que él adquirió el mismo de mala fe, pero no advierte que el bien se encontraba libre de gravamen e inscrito en los Registros Públicos y, que el mismo no ha sido anulado ni cuestionado en su validez, hechos falsos que han servido para que la Sala revisora declare la nulidad del título de su propiedad; I.d. **La Inaplicación del artículo 2013 del Código Civil**, aduciendo que se ha probado que el título de propiedad de quien le transfirió el predio no ha sido anulado, rescindido, resuelto o cuestionado de modo alguno; sin embargo la Sala Superior ha aplicado el artículo 2014 del Código Civil, que protege el derecho del tercero adquirente de buena fe cuando el título del que lo antecedió es anulado, rescindido o resuelto, situación que no ha sucedido en el caso de autos, por lo que debe aplicarse el artículo 2013 del Código Civil en virtud del principio *iura novit curia*, aún cuando no haya sido invocado por las partes; II. **Respecto al recurso de casación interpuesto por el denunciado civil don Leoncio Humberto La Torre Carranza:** II.a) **La Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, por cuanto la sentencia de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD**

vista no valoró de manera conjunta y razonada el caudal probatorio, merituando inadecuadamente los expedientes N° 3397-97 sobre nulidad de acto jurídico y otros, y N° 579-2000, sobre mejor derecho de propiedad y otros, seguidos contra la demandada, doña Lilia Victoria La Torre Carranza, concluyendo que dichas acciones le otorgan a la demandada la propiedad absoluta sobre el predio sub litis, cuando los fallos emitidos en los citados procesos no han alterado su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de la demanda, por lo que contaba con la capacidad de transferirlo, en tal sentido, resulta falso que el demandante haya adquirido de mala fe.

II.b) La Interpretación errónea del artículo 2012 del Código Civil, por cuanto esgrime que de la copia literal de dominio del predio y de las acciones judiciales que han sido objeto los contratantes estuvieron obligados a conocer el historial registral, no solo de la información del asiento registral sino del título archivado, lo que hubiese llevado a tomar conocimiento de la vigencia del derecho de propiedad de doña Lilia Victoria La Torre Carranza, sin embargo, el espíritu del acotado artículo establece que el efecto de la publicidad del asiento registral se extiende sobre los títulos archivados cuando se encuentren vigentes y no cuando ha sido cancelado.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Dados los efectos nulificantes de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal; y de no ampararse, analizar la causal *in iudicando* igualmente denunciada.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD**

Segundo: La contravención al debido proceso es aquella anormalidad procesal que se configura cuando en el proceso no se ha respetado el derecho de defensa de las partes, a ser oídos, de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, de impugnar, de acceder a la doble instancia, de obtener una resolución motivada, entre otros, y es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal.

Tercero: La presente demanda tiene como objeto que se declare el mejor derecho de propiedad del demandante, don Lorenzo Justiniano Mantilla Guzmán, respecto a la demandada Lilia Victoria La Torre Carranza sobre la parcela de terreno ubicada en el sector Galindo, del Distrito de Laredo, identificado con la Unidad Catastral N° 10084 con un área de 8.70 hectáreas, inscrita en la partida electrónica N° 04002931 del Registro de la Propiedad Inmueble de La Libertad y se disponga la reivindicación del predio a favor del demandante. Sustenta el actor su derecho de propiedad sobre este predio en la escritura pública de fecha diecinueve de mayo del dos mil cuatro, celebrada con don Leoncio Humberto La Torre Carranza, debidamente inscrita en el asiento C00001 de la partida registral N° 04002931 del Registro de la Propiedad Inmueble de La Libertad, mientras que la demandada, doña Lilia Victoria La Torre Carranza opone su derecho sobre este mismo predio en la minuta de compraventa de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, con legalización de firmas efectuada ante Notario en la misma fecha, celebrada con su padre, don Ramón La Torre Lara, en presencia de dos testigos, en virtud de la cual ha deducido una reconvención a fin de que se declare la nulidad del contrato

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD

de compraventa en el que sustenta su demanda el actor, así como su correspondiente inscripción registral.

Cuarto: La existencia de dos títulos sobre el mismo predio en este caso viene dada por el hecho de que el demandante, amparado en la buena fe que el registro otorga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil, adquirió el inmueble de quien en el registro del predio aparecía como último propietario, en este caso don Leoncio Humberto La Torre Carranza, al haber sido declarado como único heredero del señor Ramón La Torre Lara mediante sentencia de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete inscrita en la partida registral del predio con fecha veintiuno de julio del mismo año. El citado señor Ramón La Torre Lara, fue el originario propietario del predio y padre tanto del señor Leoncio Humberto La Torre Carranza, de quien adquirió su derecho el demandante, como de la demandada, doña Lilia Victoria La Torre Carranza, a quien le había transferido anteriormente el predio mediante minuta de compraventa con firmas legalizadas de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Quinto: La sentencia de vista de fecha veinte de enero del dos mil nueve, que revocó la sentencia apelada, ha declarado infundadas las pretensiones de mejor derecho de propiedad y reivindicación del predio basada en que el demandante no tenía buena fe registral al momento de adquirir el predio, dado que de la partida registral del inmueble pudo advertir que en el asiento D-2 de la primigenia Ficha N° PR032784 obra inscrita una medida cautelar de anotación de demanda sobre mejor derecho de propiedad que en su momento la demandada, doña Lilia Victoria La Torre Carranza hizo valer

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD**

en vía de reconvención contra su hermano, don Leoncio La Torre Carranza en el Expediente N° 579-2000, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con lo cual se hizo de conocimiento a terceros de la existencia de dos títulos de propiedad sobre este predio. Que si bien dicho asiento registral fue cancelado en el asiento E00001 de la partida respectiva, ello no hace más que informar la conclusión del proceso civil antes mencionado pero otorga la información suficiente de que respecto del mismo bien existe la necesaria exclusión de duplicidad de títulos. Agrega la sentencia de vista que una de las principales dudas sobre la buena fe del demandante en la adquisición del bien es no haber tenido en cuenta la duplicidad de títulos que en el mejor derecho de propiedad se había discutido judicialmente y que corría inscrito en Registros Públicos, así como no haber verificado quien ostentaba la posesión del bien a efecto de determinar cuál era el bien y las condiciones en las que adquiría éste, lo que se corrobora aún más con su comportamiento en el trámite sobre Empadronamiento del predio en el Distrito de Riego, expediente administrativo N° 2668-04, iniciado el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, en el cual para la inspección a realizarse con el Funcionario de la Junta de Usuarios de Riego del sector, el demandante le propone "*hacer la inspección en la oficina no mas...*", tal como se aprecia de la testimonial de fojas quinientos veintiuno, cuarta pregunta del pliego, procedimiento que fue concluido por la oposición de la demandada, posesionaria del predio. Todo ello ha llevado a la Sala Superior a concluir que el demandante tenía conocimiento de la posesión sobre el predio de la demandada e inobjetablemente de la propiedad del predio por la misma antes de la celebración de la compraventa a su favor, con lo cual conocía la inexactitud de la información registral y con ello, la posible nulidad o cuestionamiento de la transferencia de propiedad que se

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD

le podría realizar, por cuanto el predio tenía otra persona con título de propiedad, que implicaba duplicidad de título, lo cual a su vez para la Sala Superior conlleva el comportamiento de mala fe del demandante en la etapa precontractual, que se ha extendido en el tiempo con la celebración de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria en el año dos mil seis que pretendía desposeer a la demandada de su derecho de propiedad sobre el predio.

Sexto: Respecto a la reconvención postulada por la demandada sobre nulidad de la escritura Pública otorgada el diecinueve de mayo de dos mil cuatro y su correspondiente inscripción registral, mediante la cual el demandante Leoncio Justiniano Mantilla Guzmán adquiere de su transferente Leoncio Humberto La Torre Carranza el predio materia de litis, la Sala Superior ha concluido sobre la base de los medios probatorios obrantes en autos y expedientes acompañados, que se ha configurado la causal de nulidad de simulación absoluta en la celebración del mismo, sustentando ello en que el señor Leoncio Humberto La Torre Carranza, en su intención de buscar un tercero registral para despojar de su propiedad a la demandada, debido a los litigios que perdió con la demandada, celebró con el demandante Lorenzo Justiniano Mantilla Guzmán un acto jurídico simulado, evidenciándose además la mala fe de éste último al momento de la adquisición del predio, tal como se ha detallado en el fundamento precedente, pretendiendo evitar que se verifique la posesión sobre el predio de la demandada.

Séptimo: Respecto de la alegada violación de su derecho al debido proceso alegada por el demandante Lorenzo Justiniano Mantilla Guzmán, cabe

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD

señalar que los argumentos propuestos pretenden incidir sobre la conclusión arribada por la Sala Superior respecto a la mala fe que tuvo el recurrente al adquirir la propiedad del bien sub litis, la misma que conforme se ha precisado anteriormente se desprende de la valoración de los expedientes acompañados seguidos contra la recurrente, del contenido de la partida registral N° N° 04002931 del Registro de la Propiedad Inmueble de La Libertad correspondiente al inmueble sub litis así como de la conducta del recurrente en el procedimiento sobre Empadronamiento del predio en el Distrito de Riego, respecto de lo cual este Colegiado no advierte un proceder arbitrario y carente de razonabilidad, habiéndose explicitado debidamente las razones por las que se arriba a dicha conclusión, por lo que no resulta posible cuestionar dicho aspecto a través de esta causal procesal.

Octavo: Respecto de la afectación al debido proceso alegada por el litisconsorte Leoncio Humberto La Torre Carranza, cabe precisar que la argumentación propuesta incide en afirmar la validez de su título de propiedad al momento de efectuar la transferencia del inmueble al demandante, pretendiendo con ello concluir que el actor adquirió válidamente el predio sub litis y sin que haya mediado la mala fe a la que hace referencia la sentencia de vista, lo que evidentemente no resulta procedente hacer valer a través de esta causal procesal, ya que en el fondo lo que se cuestiona es el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior.

Noveno: Respecto de la causal relativa a la interpretación errónea del artículo 2012º del Código Civil, ambos recursos cuestionan que la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD

publicidad registral se extienda sobre un asiento registral que se encontraba cancelado, con lo que se otorga vigencia al título de la demandada consistente en la anotación de la demanda sobre mejor derecho de propiedad sostenida con el señor Leoncio Humberto La Torre Carranza, Exp. N° 579-2003, en perjuicio de la parte demandante. El artículo 2012º del Código Civil contiene el denominado principio de publicidad, conforme al cual: "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones." La sentencia de vista ha concluido que el demandante tomó conocimiento de dicho asiento registral y de su contenido, por lo que no podía alegar desconocimiento del proceso sobre mejor derecho de propiedad que sostenían su transferente, el señor Leoncio Humberto La Torre Carranza, con la demandada Lilia Victoria La Torre Carranza, de lo que se derivaba la existencia de una aparente duplicidad de títulos de propiedad sobre el predio sub litis, lo que aunado a las circunstancias y conducta asumida por el demandante en su adquisición, llevaron a la Sala Superior a concluir que dicha parte carecía de buena fe en la adquisición del bien sub litis. Asimismo se ha precisado por parte de la Sala Superior que el hecho de la cancelación del asiento registral donde constaba inscrita la anotación de la demanda sobre mejor derecho de propiedad no enerva la publicidad a terceros que derivaba de dicho asiento, ya que dicha cancelación no hace más que informar la conclusión del proceso civil antes mencionado pero otorga la información suficiente de que respecto del mismo bien existe una duplicidad de títulos.

Décimo: Sobre este aspecto debe tenerse en consideración que con motivo de la cancelación de la medida cautelar de anotación de demanda a

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD

solicitud del señor Leoncio Humberto La Torre Carranza, efectuada al interior del incidente de medida del proceso signado con N° 579-2003, la recurrente se apersonó a dicho proceso a efectos de evitar precisamente que se alegara por parte de terceros la buena fe en la adquisición de su predio, teniendo en cuenta la actitud concertada y simulada que habrían tenido los señores Leoncio Humberto La Torre y Lorenzo y Justiniano Mantilla Guzmán en la transferencia de propiedad efectuada respecto del bien sub litis. Al respecto, tal como consta a fojas doscientos cuarenta del expediente acompañado sobre medida cautelar de anotación de demanda, incidente derivado del Exp. N° 579-2000 sobre Mejor Derecho de propiedad seguido entre el señor Leoncio Humberto La Torre y Lorenzo y la señora Lilia Victoria La Torre Carranza, la Primera Sala Civil de Trujillo mediante resolución número quince de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco expresamente señaló lo siguiente: “**Cuarto:** Que, sin embargo, puede existir el temor de la parte demandada que el demandante por el hecho de tenerlo inscrito disponga del bien, empero **el posible adquiriente deberá tener en cuenta que no podrá alegar adquisición de buena fe por la existencia de la anotación de la anotación cancelada (...)**”. (resaltado nuestro)

Undécimo: De esta manera, no se ha interpretado erróneamente en el presente caso el artículo 2012º del Código Civil, ya que dicha situación expresamente había sido prevista en el propio incidente cautelar en el cual se declaró la cancelación de la medida cautelar de anotación demanda por la conclusión del proceso principal, por lo que el proceder de la Sala Superior resulta conforme al mérito de lo actuado y el derecho aplicable.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD

Duodécimo: Por otro lado, se cuestiona la aplicación indebida de los artículos 2014° y 2022° del Código Civil. Al respecto, el artículo 2014° del Código Civil regula el denominado principio de la buena fe registral, conforme al cual: "*El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.*" El fundamento del principio de la buena fe publica registral radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial, cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen terceros adquirentes y que se hayan producido confiados en el contenido del registro; para ello, la ley reputa exacto y completo el contenido de los asientos registrales. Conforme ha sido precisado por la Casación N° 1522-2004-JUNÍN¹, para la configuración de dicho principio se exige la concurrencia copulativa de determinados requisitos, como son: a) que la adquisición sea a título oneroso; b) que el adquiriente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo, buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro (presunción iuris tamtam); c) que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar del derecho que se tratase; d) que el adquiriente inscriba su derecho, y; e) que ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos en los Registros Públicos resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante.

¹ ANALES JUDICIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Año Judicial 2005, Tomo XCIV, Lima, 2007, pág. 269-270.

105

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD**

Décimo Tercero: Conforme ha sido precisado en la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, “*la buena fe que se exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro. En otro términos, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen en el registro, ellas deben ser además desconocidas por quien pretende ampararse en el principio estudiado.*”

Décimo Cuarto: En el presente caso se ha acreditado como cuestiones de hecho incontrovertibles en sede de casación que el demandante no actuó con buena fe ni al momento de la celebración ni en la inscripción respectiva de su derecho, en tanto conoció de la inexactitud registral en relación a la duplicidad de títulos existentes sobre el mismo predio con motivo de la inscripción de una anotación de demanda por parte de la demandada Lilia Victoria La Torre Carranza, que evidenciaba el conflicto existente sobre la titularidad real del predio materia de transferencia, por lo que no se cumplen con los requisitos contenidos en los literales b) y e) para la configuración de la buena fe registral, de lo cual se desprende que el demandante no contaba con la buena fe registral a la que hace referencia el artículo 2014º del Código Civil, siendo pertinente la aplicación de esta norma para la solución de la litis.

Décimo Quinto: Con relación a la aplicación indebida del principio de oponibilidad contenido en el artículo 2022º del Código Civil, cabe señalar que habiéndose concluido que al no ostentar el recurrente un título registral válido respecto del bien sub litis por no constituir un tercero con buena fe registral, no existe en consecuencia la oposición a la que hace referencia

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD**

este artículo, deviniendo en consecuencia en inaplicable al caso sub litis. Sin embargo, su mención en la sentencia de vista para declarar infundada la demanda de mejor derecho de propiedad no altera en modo alguno la conclusión arribada, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 397º del Código Procesal Civil.

Décimo Sexto: Finalmente, con respecto a la alegada inaplicación del artículo 2013º del Código Civil que contiene el denominado principio de legitimación, conforme al cual el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, cabe señalar que la aplicación de este artículo no excluye que se arribe a la conclusión de que el demandante carezca de buena fe en su adquisición, lo que se ha acreditado en el presente caso según la sentencia de vista, por lo que la aplicación de esta norma en el presente caso en modo alguno alteraría el sentido de la decisión adoptada; por lo que, de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación resulta infundado.

4. RESOLUCIÓN

Declararon: INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por don Lorenzo Justiniano Mantilla Guzmán de fojas novecientos cincuenta y don Leoncio Humberto La Torre Carranza de fojas novecientos setenta y uno contra la resolución de vista de fojas novecientos veintisiete, de fecha veinte de enero del dos mil nueve; CONDENARON a los recurrentes al pago de una multa de una unidad de referencia procesal cada uno, así como a los costos y costas del recurso; y MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial el Peruano; en los seguidos contra

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1168-2009
LA LIBERTAD

doña Lilia Victoria la Torre Carranza, sobre mejor derecho de propiedad y otra; **Juez Supremo Ponente: ACEVEDO MENA, y los devolvieron.-**

SS.

MENDOZA RAMÍREZ

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

mc/ptc

Se Publica Conforme a Ley
Carta de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

28 ENE. 2010